



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (27 de febrero de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 215

CIUDAD Y FECHA	28 DE FEBRERO DE 2023
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UMH, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	ANDRÉS FERNANDO MORALES MURCIA
DEMANDADO	YAMILE RUIZ BASTIDAS
RADICADO	86568-31-84-001-2023-00015-00

Por auto Interlocutorio N° 149 calendado 15 de febrero de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de 5 días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del CGP.

Dicho proveído se notificó en debida forma en estados del 16 de febrero de 2023, a la parte actora, por lo cual el término de subsanación fenecía el 23 de febrero de 2023, ante lo cual la parte actora allegó el escrito de subsanación, en término.

En consecuencia, se procederá a su revisión a efectos de que se haya subsanado en debida forma la demanda, advirtiendo esta judicatura que se sanearon las falencias advertidas en el auto inadmisorio. Sin embargo, se advierte que el profesional del derecho no dio cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2023, el cual consagra:

*(...) "En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...)* (Negrilla del despacho)

Por lo tanto, se dará aplicación a lo estipulado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda sin necesidad de ordenar la entrega a la parte



interesada de los documentos anexos con la misma por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de UMH, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, instaurada por Andrés Fernando Morales, mediante apoderado judicial, en contra de la señora Yamile Ruiz Bastidas, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de la demanda y sus anexos por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS MAURICIO MILLAN MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 80.187.146, titular de la tarjeta profesional N° 87.299 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

CUARTO. En firme ese auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias con los respectivos registros en el libro radicador digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860ced06e766423315e736c7d4eee3a9d31536de67507c0ff0032dfe80e99191**

Documento generado en 28/02/2023 12:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>